

CONSTANCIA SECRETARIAL

- La notificación a la demandada del mandamiento de pago fue enviada al correo medirtopografia@hotmail.com, sin que se hubiera adjuntado constancia de su recepción, motivo por el cual en noviembre 5 de 2021 se requirió a la parte para que lo allegara.

- Contra ese auto se interpone recurso reposición aduciendo que con el “*pantallazo*” demostraba la respectiva notificación y que además en la diligencia de secuestre se dejó constancia que la demandada se daba “*por notificada por conducta concluyente conoce los hechos y pretensiones de la demanda ya que fue recibida al correo personal de ella...*”
 - El correo fue enviado el 27 de septiembre de 2021 corriendo los términos así:
 - o 2 días surte efectos notificación: septiembre 28 y 29 de 2021
 - o 5 días para pagar: septiembre 30, octubre 1, 4, 5 y 6 de 2021
 - o 10 días para excepcionar: septiembre 30, octubre 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11,12 y 13 de 2021

 - La demandada no hizo pronunciamiento alguno.

 - El tercer acreedor fue notificado en agosto 27 de 2021, sin que hubiera comparecido.

Noviembre 10 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO -efectividad garantía real-
DEMANDANTE : LUZ DARY RIVERA HOYOS
DEMANDADA : CLAUDIA MARCELA CASTAÑO MORALES
RADICADO : 1700131030062021-00090-00

Se dispone el trámite subsiguiente en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1º.- Notificación y Recurso

Por auto de noviembre 5 de 2021 se requirió a la parte actora para que procurara realizar la notificación debidamente pues no se había aportado la constancia de acuse recibo del correo enviado a la demandada.

Contra esa decisión la parte presentó recurso de reposición indicando que con lo con el “*pantallazo*” demostraba la respectiva notificación y que además en la diligencia de secuestre se dejó constancia que la demandada se daba “*por notificada por conducta concluyente conoce los hechos y pretensiones de la demanda ya que fue recibida al correo personal de ella...*”

No es necesario correr traslado del recurso en razón a que se debate si la demandada se encuentra o no debidamente demandada, por lo que se decide de plano.

Revisados los argumentos de la parte recurrente se insiste que la parte actora no aportó el acuse de recibido del correo electrónico enviado a la demandada conforme lo dispone el art. el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, en la diligencia de secuestro realizada en octubre 4 de 2021 se dejó constancia que *“la señora Claudia Marcela Castaño Morales, se da por notificada por conducta concluyente conoce los hechos y pretensiones de la demanda ya que fue recibida al correo personal de ella”*, con la aceptación por parte de la demandada de haber recibido el correo electrónico de notificación, no queda más que tenerla notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2021.

2º.- Orden de Seguir Adelante Ejecución

El 27 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ DARY RIVERA HOYOS contra la señora CLAUDIA MARCELA CASTAÑO MORALES por las siguientes sumas:

- Por un capital de \$150.000.000.00 constituido en la letra de cambio suscrita el 28 de noviembre de 2019, con vencimiento el 19 de febrero de 2020 e Intereses a partir del 19 de abril de 2020 a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superfinanciera, mes por mes y hasta el pago total de la obligación.

- Por un capital de \$250.000.000.00 representado en la letra de cambio suscrita el 28 de diciembre de 2019 con vencimiento el 19 de febrero de 2020, e intereses a partir del 19 de mayo de 2020 a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superfinanciera, mes por mes

y hasta el pago total de la obligación.

Se indicó que los instrumentos aludidos, cumplen las exigencias que para todo título valor en particular dispone la ley, así:

- **Respecto a las letras:** Satisfacen las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 709 ibidem.

-**La Escritura Pública:** Cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige: Otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente. Además, dicho documento escriturario contentivo de hipoteca en primer grado reúne las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que son primeras copias con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas; y, se encuentra en todas sus hojas rubricadas y selladas.

En resumen, los documentos adosados son títulos ejecutivos por contener obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la persona demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales cumplen con las exigencias determinadas en la norma citada, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por virtud de la aceleración del plazo que hace la ejecutante basada en la cláusula octava que en tal sentido se estableció ante el no pago de las obligaciones referidas.

Ante la falta de excepciones debe de ordenarse seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones a cargo de la demandada y en favor de la demandante, como se indicó en el mandamiento de pago,

el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague el crédito, intereses y costas. (art. 440 C.G.P.)

3º.- Notificación Tercer Acreedor

Se deja constancia que el tercer acreedor fue notificado a través del correo entregado el 27 de agosto de 2021, corriendo el término para su comparecencia, guardando absoluto silencio.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER debidamente notificada la demandada CLAUDIA MARCELA CASTAÑO MORALES el día 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de LUZ DARY RIVERA HOYOS contra la señora CLAUDIA MARCELA CASTAÑO MORALES conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 27 de abril de 2021.

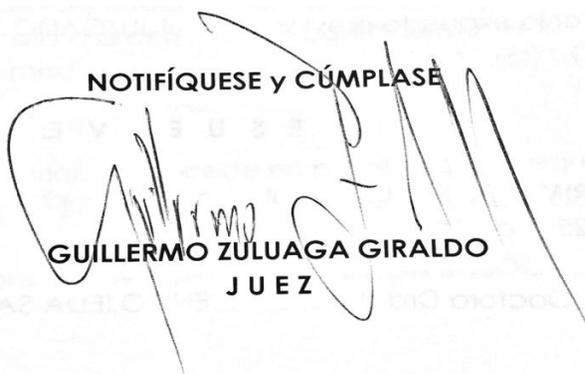
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la entidad bancaria, fijándose por agencias en derecho la suma de \$12.000.000. En su oportunidad se liquidarán por secretaria las costas.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen las liquidaciones de las obligaciones con especificación del capital e intereses.

SEXTO: Dejar constancia de la no comparecencia del tercer acreedor hipotecario, señor Julio Vanegas Patiño, quien fuera notificado de la citación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en
el Estado Electrónico del 11 de
noviembre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa6987a24270f6e5cd3881bb4ff52027e444885e6199bd73ef8d3ecd98a1bd8**
Documento generado en 10/11/2021 11:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>